



Expte.: R-17/2017

ACUERDO 49/2017, de 28 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro frente a la convocatoria de la licitación relativa a la “Contratación de la Redacción del Proyecto y Dirección de las obras de construcción del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria e Instituto de Secundaria Obligatoria en Roncal”, promovido por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución 175/2017, de 7 de marzo, de la Directora General de Universidades y Recursos Educativos, se aprobó la tramitación del expediente de contratación que incluía el Pliego de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas para la contratación de la redacción del proyecto y dirección de las obras de construcción del nuevo Colegio Público de Educación Infantil y Primaria e Instituto de Educación Secundaria Obligatoria en Roncal; publicándose el día 8 de marzo de 2017 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de dicha licitación.

SEGUNDO.- Mediante Resolución 278/2017, de 21 de marzo, de la Directora General de Universidades y Recursos Educativos, se procedió a corregir el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la referida licitación, con el siguiente tenor:

*“Donde dice: “En caso de participaciones conjuntas, la solvencia económica y financiera se exigirá para todas y cada una de las empresas que concurran conjuntamente, por lo que cada empresa o licitador deberá acreditar la solvencia económica y financiera individualmente.”*

*Debe decir: “En caso de participaciones conjuntas, la solvencia económica y financiera podrá ser justificada indistintamente, por cualquiera de las empresas que concurren conjuntamente.”*

Asimismo, en dicha Resolución se ordenaba que se procediera a publicar la corrección en el Portal de Contratación de Navarra, lo cual tuvo lugar el día 22 de marzo de 2017, abriéndose un nuevo periodo de presentación de ofertas del 23 de marzo al 21 de abril del presente ejercicio.

TERCERO.- El 27 de marzo de 2017, doña P.L.C., en representación del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, interpuso reclamación en materia de contratación pública frente a determinadas cláusulas del pliego que regula la licitación y adjudicación del contrato.

En su escrito, la interesada alega en primer lugar que la Cláusula 8 del Pliego “Presentación de Proposiciones”, infringe diversos preceptos de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante LFCP).

Señala también que a pesar de intentar aplicar el procedimiento “Concurso de Proyectos”, no recoge una característica esencial de dicho tipo procedimental, cual es la intervención preceptiva de un Jurado, tal y como de forma imperativa señala el artículo 183 de la LFCP.

Por otra parte, afirma, la regulación que hace en dicha Cláusula de los sobres a presentar resulta confusa y no clara, tanto de los sobres a presentar, en cuanto a su numeración e identificación en unos casos y en otros no, como respecto a la documentación que debe ser incluida en ellos, la cual no se especifica de forma correcta al entender de la reclamante. Así mismo señala que en el “Sobre nº 2.A Propuesta Técnica”, no se especifica una cantidad de documentación a presentar, lo cual supone según la misma una clara infracción del artículo 21 de la LFCP, ya que atenta contra la necesaria transparencia y tratamiento igualitario y no discriminatorio de los posibles licitadores que deseen presentarse a dicho procedimiento.

En segundo lugar, entiende el COAVN que la Cláusula 6 “Solvencia económica y financiera” infringe la normativa ya que la exigencia de acreditación individual de dicha solvencia en caso de participaciones conjuntas es contraria a lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; debiendo por tanto ser el criterio de acreditación de la solvencia económica de la UTE el de acumulación, sin ser necesaria la justificación por cada una de las partes como así se establece en este mismo procedimiento para la acreditación de la solvencia técnica y profesional regulada en la Cláusula 7.

Por último, entiende la reclamante que también la Cláusula 7 “Solvencia Técnica y Profesional Experiencia y Medios” infringe los principios de igualdad y de concurrencia, considerándola ilegal por cuanto refiere el periodo de la relación de los principales proyectos ejecutados, en primer lugar, *“a los últimos tres ejercicios, avalada por certificado de buena ejecución de al menos un proyecto de edificación de uso rotacional o residencial por un mínimo importe de 750.000 € de PEM”*, limitación esta última a usos dotacionales o residenciales, considerada por la reclamante contraria al artículo 2.1.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación, el cual incluyen su ámbito de actuación *“la redacción de proyectos en los ámbitos administrativos, sanitario, religiosos, residencial en todas sus formas, docente y cultural”*; sin por ello poder limitarse al uso residencial o dotacional.

Por todo ello, solicita el COAVN se proceda a estimar la reclamación presentada, por infringir las cláusulas relatadas de la convocatoria los principios de libre concurrencia e igualdad, transparencia, dejando sin valor ni efecto la convocatoria para la “Contratación de la Redacción del Proyecto y Dirección de las obras de construcción del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria e Instituto de Secundaria Obligatoria en Roncal”

TERCERO.- El día 14 de abril de 2017, el Departamento de Educación presenta el expediente administrativo y, mediante documento de fecha 24 de abril de 2017, aporta escrito de alegaciones en el cual se opone a la reclamación presentada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 2.1.b) de la LFCP, las decisiones que adopte un Departamento de Gobierno de Navarra, como es el Departamento de Educación, en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos, como es en caso, están sometidas a las disposiciones de la LFCP y, de acuerdo con el art. 210 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma, por una persona legitimada y se fundamenta en motivos legalmente tasados, de acuerdo con los requerimientos del artículo 210 LFCP. Efectivamente, la reclamación se funda en las infracciones de las normas de concurrencia y transparencia en la licitación, y se interpone por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro, que aparece representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. P.L.C., que acredita su representación mediante el poder general para pleitos otorgado por la Decana-Presidenta del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro.

A este respecto, debe traerse a colación nuestro acuerdo 31/2016, de 21 de junio, en el que se analiza la solicitud de inadmisión formulada ante una reclamación interpuesta por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro:

*“Si bien es cierto que en este caso el representante de la entidad reclamante únicamente ha aportado la documentación acreditativa del poder general para pleitos que le ha otorgado el Colegio profesional, este Tribunal no puede acceder a la solicitud de inadmisión formulada.*

*El artículo 210.1 LFCP determina que la reclamación en materia de contratación pública se podrá interponer por las empresas, profesionales e interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público contra los actos de trámite o definitivos, que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas. Esta*

*legitimación activa se extiende, conforme a reiterada jurisprudencia, a aquellas entidades representativas de los intereses de las personas que las conforman como asociados o miembros, de manera que no es necesario que la entidad tenga interés directo en participar en la licitación para considerarla legitimada, siendo suficiente que reclame en defensa de los intereses de sus miembros o asociados que sí puedan estar interesados, como ocurre en el caso que nos ocupa.*

*Como ejemplo de esta reiterada jurisprudencia, la Sentencia de 5 septiembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) señala lo siguiente:*

*"(...) la legitimación sostenida por el Colegio recurrente se ve claramente apoyada por esta declaración de esa STC 45/2004, de 23 de marzo de 2004. (...) De los preceptos transcritos se deriva que, entre de las funciones propias de los colegios profesionales, se encuentran la representación y defensa de la profesión, función diferenciada de la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Y así, a la defensa de los intereses de los profesionales colegiados, pueden concurrir tanto los colegios profesionales, como los propios colegiados, cuando resulten individualmente afectados, y otras personas jurídicas, tales como sindicatos y asociaciones profesionales; por el contrario, cuando se trata de la representación y defensa de la profesión misma, esto es, del interés general o colectivo de la profesión, esa función representativa y de defensa, ante los poderes públicos, se ejerce por los colegios profesionales, bajo la nota de exclusividad o monopolio (art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales).*

*Desde esta perspectiva, la defensa del ámbito competencial de la profesión, constituye una manifestación genuina de la defensa de los intereses profesionales. Cuando la Sentencia impugnada construye la noción de profesión, a los efectos de su representación y defensa ante los poderes públicos por los colegios profesionales, ciñéndola a su dimensión privada o de libre ejercicio, está introduciendo una restricción no justificada desde la perspectiva constitucional. Y, por ello, la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, fundada en la falta de legitimación activa del*

*colegio profesional demandante, se revela desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva".*

*Siendo clara la legitimación activa del Colegio Profesional en el caso que nos ocupa, el citado Colegio, como las demás personas jurídicas, debe comparecer en el procedimiento por medio de sus representantes legales o por quienes hayan apoderado éstos para ostentar su representación. Así, en este caso, consta en el expediente el poder general para pleitos otorgado por la Decana-Presidenta del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro (que ostenta la representación del Colegio en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 327/2002, de 5 de abril) a favor de la Procuradora de los Juzgados y Tribunales de Navarra doña P.L.C., que es quien interpone la reclamación.*

*Por tanto, la Procuradora ostenta la representación del Colegio en este procedimiento.*

*No obstante, el Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua alega que este poder general no es suficiente ya que no se ha aportado certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente para recurrir, considerando que la propia LFCP en su artículo 212.1.b) exige el documento que acredite la representación del compareciente y legitimación para interposición de una reclamación.*

*Como bien señala el Ayuntamiento, el artículo 212, apartado 1, de la LFCP dispone que al escrito de la reclamación se deberá adjuntar, entre otros documentos, "Documento que acredite la representación del compareciente y legitimación para la interposición de la reclamación".*

*Si bien en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el artículo 45.2.d) de su Ley reguladora (Ley 29/1998, de 13 de julio) obliga a quien interpone el recurso, además de a acreditar la representación que ostenta, a aportar el documento o documentos que acrediten su legitimación cuando la ostente por habérsela transmitido otro por cualquier título, lo que implica, en el caso de las personas jurídicas, que es*

*necesario acreditar de forma específica que la decisión de recurrir ha sido adoptada por el órgano competente (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el 5 de noviembre de 2008), esto no puede ser aplicable en un procedimiento de reclamación en materia de contratación pública tramitado por este Tribunal Administrativo, como también ocurre en otros ámbitos procesales, como el civil, donde el artículo 7.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil únicamente exige que por las personas jurídicas comparezcan quienes legalmente las representen.*

*Y esta regla no puede ser aplicada, en primer lugar, porque este Tribunal no es un órgano jurisdiccional sometido en el procedimiento administrativo de reclamación a la citada Ley 29/1998 y, fundamentalmente, porque tal interpretación de la norma supondría una clara infracción del principio in dubio pro actione amparado por el artículo 24.1 de la Constitución.*

*El procedimiento administrativo de reclamación en materia de contratación pública regulado por la LFPC es un procedimiento sumarísimo, en el que el plazo para interponer la reclamación, a diferencia de los demás recursos administrativos, se reduce a unos escasos diez días naturales en el supuesto de que se reclame frente al anuncio de licitación o los documentos que figuren en él (artículo 210.2 LFPC), como es el caso que nos ocupa, de forma que sería prácticamente imposible que en tan breve lapso de tiempo los órganos competentes de una persona jurídica pudieran adoptar el acuerdo de reclamar y notificarlo a su representante para que este accionara en su nombre a tiempo.*

*De esta manera, de interpretarse la norma en el sentido que propugna la entidad reclamada, el procedimiento de reclamación en estos casos sería inviable.*

*Además, no debemos olvidar que el artículo 21 de la LFPC obliga a interpretar la norma atendiendo a los objetivos de igualdad, no discriminación y transparencia, respetando la doctrina dictada a tal fin por la jurisprudencia comunitaria, jurisprudencia que impide a los Estados miembros menoscabar el objetivo de las*

*Directivas comunitarias ni su efecto útil (Sentencia de 21 abril 2016, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta).*

*Por ello, dado que, en materia de recursos, la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos (considerando 17) determina que “Los procedimientos de recurso deben ser accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción”, correspondiendo a la Decana-Presidenta del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro la representación del Colegio y otorgar los poderes necesarios y habiendo ésta otorgado el poder necesario a la Procuradora, su comparecencia debe permitir presumir, salvo prueba en contrario, que la persona jurídica ha adoptado la decisión de reclamar.”*

A la vista de las circunstancias concurrentes, las anteriores consideraciones son plenamente aplicables al supuesto que se examina.

TERCERO.- La entidad reclamante cuestiona la legalidad del pliego de cláusulas administrativas regulador de la “Contratación de la Redacción del Proyecto y Dirección de las obras de construcción del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria e Instituto de Secundaria Obligatoria en Roncal” promovido por el Departamento de Educación. Son varios los motivos alegados por la reclamante.

La reclamante considera, en primer lugar, que a la vista de lo recogido en la cláusula 8 “Presentación de Propositiones”, en la que se establece la forma en la que los licitadores deben presentar las proposiciones para conseguir una evaluación anónima de las propuestas técnicas, se deduce claramente la intención de la Administración de aplicar a esta convocatoria el procedimiento denominado “Concurso de Proyectos”, pero incumpliendo una de sus características esenciales: la necesaria intervención de un Jurado.



La entidad contratante, en su escrito de alegaciones, mantiene que *“En ningún momento se establece que la contratación sea la de un “Concurso de proyectos”, según lo regulado en el artículo 183 de la Ley Foral 6/2006 de Contratos Públicos”*. Por lo que no resultaría necesario el establecimiento de un Jurado. El anonimato establecido en el pliego para las propuestas técnicas no responde a la intención de adjudicar el contrato según los trámites del “Concurso de proyectos”, sino a la voluntad de la unidad Gestora del Contrato de “garantizar una mayor transparencia del procedimiento”.

Como ha señalado la Resolución nº 380/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“La regulación de los concursos de proyectos tiene su origen en las Directivas Comunitarias de contratación pública (artículo 1.g) de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, artículo 1.16 de la Directiva 93/38/CE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones). A los concursos de proyectos se refirieron posteriormente los artículos 1.11.e), y 64 a 68 de la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, servicios y suministros. Y, siguiendo esos antecedentes normativos, el artículo 2.1.21 de la vigente Directiva 2014/24/UE dispone que el concurso de proyecto “es el procedimiento que permite al poder adjudicador adquirir planos o proyectos, principalmente en los ámbitos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura y la ingeniería o el tratamiento de datos; dichos planos o proyectos serán seleccionados por un jurado después de haber sido objeto de una licitación con o sin asignación de premios”, desarrollando su regulación en los artículos 78 a 82.”*

De acuerdo con las Directivas comunitarias, el artículo 183 de la LFCP dispone que *“Para la elaboración de planes o proyectos singulares, principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos, la Administración utilizará preferentemente el concurso de*

*proyectos, caracterizado por la intervención de un Jurado compuesto exclusivamente por personas físicas independientes de los participantes”.*

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los casos en los que el procedimiento de concurso de proyectos resulta obligatorio. Así, en nuestro Acuerdo 31/2016, de 21 de junio, se manifestaba lo siguiente:

*“En consecuencia, dos son los presupuestos de hecho que permiten acudir a este procedimiento: el primero, que se trate de planes o proyectos, principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos y, el segundo, que sean planes o proyectos “singulares”. Además, se señala que la Administración “utilizará preferentemente” este procedimiento cuando se den esas circunstancias.*

*El vocablo “singular”, conforme a la acepción aplicable al caso que ofrece la Real Academia Española significa “solo (único en su especie). (...) Extraordinario, raro o excelente (...)”. Así mismo, la expresión “utilizará preferentemente” significa “de manera preferente”, es decir, el procedimiento se utilizará con primacía, ventaja o en la mayoría de los casos.*

*Además de a la interpretación literal, debemos atender a los antecedentes que dan origen a la norma (artículo 3 del Código Civil). Así, este precepto obedece a la modificación de la LFCP operada por la Ley Foral 3/2013, de 25 de febrero (Boletín Oficial de Navarra de 4 de marzo de 2013) en cuyo proceso parlamentario de aprobación, tras la presentación del ya citado Proyecto de Ley Foral de modificación de la LFCP por el Gobierno de Navarra, se presentaron dos enmiendas (números 14 y 15) cuya incorporación a la norma no es literal ya que en el proceso parlamentario se introducen dos importantes matices.*

*Estos matices adelantamos que son la introducción del concepto “planes y proyectos singulares” y “se utilizará preferentemente” (Boletín Oficial del Parlamento de Navarra / VIII Legislatura Núm. 1 / 2 de enero de 2013).*

*El objetivo con el que se introducen estas enmiendas, es respectivamente, “Evitar el uso abusivo del procedimiento conocido como “llave en mano” en la adjudicación de obras públicas por parte de la Administración” (número 14), y “Con esta enmienda se recoge el sentir del Colegio de Arquitectos, que recientemente en sesión de trabajo trajeron a este Parlamento esta reivindicación. Con ello se pone en valor el trabajo de estos profesionales, de modo que se fomente la existencia de concursos de proyectos donde la participación se premie y su adjudicación sea llevada a cabo por personal independiente” (número 15).*

*El texto más cercano a la redacción final es el contenido en esta enmienda número 15: “Para la elaboración de planes o proyectos, principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos, la Administración utilizará el concurso de proyectos, caracterizado por la intervención de un jurado compuesto exclusivamente por personas físicas independientes de los participantes”.*

*Como anticipábamos, en el texto inicial propuesto por la enmienda número 15, a diferencia del texto finalmente aprobado, no se incluía el término “singular” y, asimismo, en tramitación parlamentaria se introdujo el término “preferentemente” lo que conlleva la introducción de un matiz importante frente al imperativo “utilizará” de la enmienda inicial.”*

En el presente caso, el objeto del contrato, según se determina en la cláusula 1 del PCAP que rige la contratación, es el siguiente:

- La redacción del proyecto de obras de construcción de un Colegio Público de Educación Infantil y Primaria e Instituto de Educación Secundaria Obligatoria en Roncal. Comprenderá la redacción del proyecto completo de arquitectura y organización, los proyectos instalación y actividad clasificada, gestión de residuos, control de calidad, estudio de eficiencia energética y estudio de seguridad y salud en fase de proyecto.

-La dirección facultativa de las obras del nuevo Colegio Público de Educación Infantil y Primaria e Instituto de Educación Secundaria Obligatoria en Roncal. Esta dirección se adjudicará únicamente en el caso de que se decida llevar a cabo la ejecución y sobre el proyecto redactado como consecuencia del presente concurso. La dirección de las obras comprenderá la dirección de arquitectura, y dirección de ingenieros colaboradores.

A la vista de la descripción del objeto podemos afirmar que no existen razones para considerar que el contrato, en lo relativo a la redacción del proyecto, tenga una singularidad especial. Efectivamente, se trata de un proyecto de obra ordinario, que no presenta especiales requerimientos y para cuya redacción se deben aplicar similares conocimientos y habilidades que para cualquier otro, por lo que no nos encontramos ante una actuación “singular” en los términos del artículo 183 LFCP.

Queda con ello claro que el empleo de los trámites establecidos en el art. 183 LFCP para el concurso de proyectos, caracterizado por el anonimato de los licitadores y la intervención de un Jurado compuesto exclusivamente por personas físicas independientes, no resultaría desde luego obligatorio.

En opinión de este Tribunal, no sólo no resulta obligatorio, sino que tampoco se puede mantener que la intención de la Administración convocante fuera la de aplicar a esta licitación el procedimiento previsto en el artículo 183 LFCP para el concurso de proyectos, basándose únicamente en el anonimato de las propuestas técnicas.

La cláusula 4 del PCAP manifiesta, claramente y sin lugar a dudas, que *“La tramitación de este expediente de contratación se llevará a cabo por procedimiento abierto inferior al umbral comunitario, de conformidad con los artículos 65 y 43 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos”*.

Por otra parte, si tenemos en cuenta que en el apartado 2 del art. 183 LFCP se establece que *“para la determinación de los medios en que se publicará el anuncio se*

*atenderá al valor de los eventuales premios o pagos a los participantes que se puedan establecer, computándose, en su caso, el importe de los contratos que se deriven del concurso*”, y que en el apartado 7 se recoge la posibilidad de adjudicar, mediante el procedimiento negociado sin publicidad comunitaria, contratos al ganador de un concurso de proyectos, siempre que supongan una continuidad del concurso y esté previsto en sus condiciones, se desprende que el concurso de proyectos es un procedimiento diseñado especialmente como una fase previa en la que se selecciona la mejor solución para “*planes o proyectos singulares*”, que dará lugar, en su caso, a un proyecto propiamente dicho a través de un posterior contrato de asistencia que deriva del concurso.

Por eso, si además del anonimato de las propuestas técnicas, de los términos en los que aparecen redactados el pliego de cláusulas administrativas particulares o el pliego de prescripciones técnicas (PPT) se pudiera deducir la existencia de un procedimiento semejante al descrito en el párrafo anterior, podría defenderse la idea de que la verdadera intención de la Administración convocante era la de seguir el procedimiento previsto en el art. 183 LFCP para el concurso de proyectos. Sin embargo, no es éste el planteamiento que se deduce de la lectura de los pliegos, sino la intención de la Administración de seguir un procedimiento para la adjudicación de un contrato de asistencia con la finalidad de conseguir un concreto proyecto de ejecución de obra, si bien haciendo uso de la facultad recogida en el art. 182 LFCP, se licita y adjudica junto con la elaboración del proyecto de obras, la dirección facultativa de las mismas. Así se recoge claramente en la cláusula 1 del PCAP ya citada y en el apartado 1.1 del PPT en el que se dice que “*Constituye el objeto del presente contrato la realización y entrega de la redacción del proyecto completo de las obras de construcción de un nuevo Colegio Público de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria en Roncal, así como la dirección de arquitectura e ingenierías de dichas obras*”. Indicándose en el mismo apartado del PPT las prestaciones que constituyen el objeto de la asistencia técnica que se contrata, en los siguientes términos:

*“La asistencia técnica que se contrata tiene por objeto las siguientes prestaciones:*

*1.1.- Redacción del proyecto de ejecución*

*1.2.- Redacción de los proyectos de instalaciones:*

*Electricidad*

*Calefacción-gas*  
*Cableado Estructurado*  
*Telecomunicaciones*  
*Seguridad anti-intrusión*  
*Actividad Clasificada*  
*Cualquier otro que sea necesario para la legalización de instalaciones*  
*En su caso, los esquemas correspondientes a:*  
*Aparato elevador*  
*Instalaciones de fontanería y saneamiento*  
*Instalaciones de comunicaciones, megafonía, control y nuevas tecnologías*  
*Seguridad contra incendios*  
*Seguridad anti-intrusión*  
*Otras instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de las instalaciones*

- 1.3.- Redacción del Estudio de Seguridad y Salud*
- 1.4.- Coordinación de seguridad y salud en fase de proyecto*
- 1.5.- Programa de control de calidad y control puesta en marcha de las instalaciones*
- 1.6.- Redacción del Proyecto de Actividad del edificio*
- 1.7.- Redacción del estudio de gestión de residuos de construcción y demolición*
- 1.8.- Dirección técnica correspondiente, excluida la dirección de aparejador o arquitecto técnico.”*

Y en el apartado 4 del PPT se relaciona con detalle la documentación de que debe constar el proyecto completo.

En consecuencia, la intención clara de la Administración es la de celebrar un contrato de asistencia que tiene por objeto la realización y entrega de la redacción del proyecto completo de las obras de construcción de un nuevo Colegio Público de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria en Roncal, así como la dirección de arquitectura e ingenierías de dichas obras, para cuya adjudicación se sigue un procedimiento abierto inferior al umbral comunitario, por lo que en el mismo no resulta obligatoria la intervención de un Jurado.

CUARTO.- Otra de las alegaciones formuladas por la reclamante es que la regulación que se hace en el pliego de los sobres a aportar por los licitadores no resulta clara, por cuanto se establece la existencia de tres sobres, dos de ellos (1 y 3) con la identificación del licitador en el exterior, y el nº 2 sin Lema ni identificación del

licitador, pero sí incluyendo en su interior otros dos sobres, uno con la propuesta técnica y, otro, con el Lema.

Para la Administración contratante, la regulación que se contiene en el pliego responde al propósito de mantener el anonimato de las propuestas técnicas con la finalidad de garantizar una mayor transparencia del procedimiento.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su cláusula 8 “Presentación de Propositiones”, dice así en lo que ahora interesa:

“Las proposiciones se presentarán en sobre único cerrado y firmado por el licitador o su representante en el que se incluirá el Sobre nº 1, Sobre nº 2 y Sobre nº 3.

- “Sobre nº 1: Documentación administrativa”, en sobre cerrado y firmado por el licitador o su representante.

- “Sobre nº 2”, (en sobre cerrado rotulado únicamente con el texto “Sobre nº 2”, sin identificación del licitador, ni del LEMA). Contendrá otros dos sobres (Sobre nº 2.A y Sobre nº 2.B

- “Sobre nº 2.A: Propuesta Técnica”-LEMA: ....., (en sobre cerrado y sin identificación del licitador).

- “Sobre nº 2.B: Licitador- Lema” -LEMA: ....., en sobre cerrado y sin identificación del licitador

- “Sobre nº 3: Oferta Económica”, en sobre cerrado y firmado por el licitador o su representante.

La identificación por “LEMA”, se traduce en un texto breve utilizado a modo de nombre supuesto, que se utilizará por cada licitador para este concurso, con objeto de posibilitar una evaluación anónima de cada propuesta.

Toda la documentación contenida en el Sobre nº 2.A. Deberá ser ANÓNIMA. Todas las páginas presentadas (DIN A4 y DIN A3) se identificarán obligatoriamente con el LEMA escogido para el presente concurso.

En el supuesto de que la documentación entregada en el Sobre nº 2.A. contenga la identificación de licitador o equipo de licitadores, o cualquier otro dato identificativo del mismo, la propuesta quedará automáticamente EXCLUIDA DEL PROCEDIMIENTO.”

Y más adelante establece el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en la cláusula 10 “Apertura de las proposiciones, calificación de la documentación y valoración de las propuestas”, la forma en la que se debe realizar la valoración de las propuestas técnicas:

“Calificada la documentación administrativa, la Mesa de Contratación procederá a la apertura del “Sobre nº 2”, de las empresas admitidas.

El “Sobre nº 2 B: Identificación licitador- Lema” quedará bajo la custodia de la Mesa de Contratación para su posterior apertura pública. Se procederá a la apertura del Sobre nº 2.A: “Propuesta técnica”-Lema .....” y a su valoración conforme a los criterios de adjudicación debidamente ponderados según los criterios que se señalan.

La Mesa de Contratación, en acto público que se celebrará en la fecha, lugar y hora que se señale en el correspondiente anuncio de licitación publicado en el Portal de Contratación de Navarra, comunicará los licitadores admitidos, los inadmitidos y las causas de inadmisión, en su caso.



Con posterioridad comunicará el resultado de la valoración efectuada de las propuestas técnicas anónimas, bajo los LEMAS de cada propuesta.

Seguidamente se abrirán los “Sobre nº 2 B: Licitador- Lema” y se dará lectura pública de la correspondencia entre cada licitador y el LEMA.

Finalmente, la Mesa de Contratación abrirá los “Sobres nº 3: Oferta Económica” y se dará lectura pública de las mismas.

La Mesa de Contratación dará comunicación al licitador a favor del cual recaiga la propuesta de adjudicación.”

A juicio de este Tribunal la regulación por parte del PCAP de la forma en la que los licitadores deben presentar las propuestas técnicas y la manera en la que la Mesa de Contratación va a proceder a la valoración de las mismas es clara y responde al propósito de que su valoración se realice garantizando el anonimato de los licitadores. Este requisito, el anonimato de las proposiciones técnicas de los licitadores, no viene exigido por la Ley, pero su establecimiento por parte de la Administración contratante no es obstáculo para la legalidad del procedimiento, pues se salvaguarda la igualdad (se aplica a todos los licitadores) y también la imparcialidad de la Mesa de Contratación a la hora de valorar las propuestas presentadas.

QUINTO.- Otro motivo de impugnación recogido en el apartado segundo del escrito de recurso es que en el “Sobre nº 2A Propuesta Técnica”, no se especifica una cantidad de documentación a presentar, lo que determina una clara infracción del artículo 21 de la LFCP, en el que se recoge el trato igualitario y no discriminatorio de los contratistas, ya que provoca que los licitadores no estén en igualdad de condiciones a la hora de valorar sus propuestas.

La Administración contratante en su escrito de alegaciones hace notar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su cláusula 8 “Presentación de

Proposiciones”, sí se preocupa de establecer la documentación máxima que debe tener cada uno de los apartados de la propuesta de los licitadores.

El principio de igualdad de trato viene recogido en el artículo 21.1 LFCP en el que se establece que “las entidades sometidas a la presente Ley Foral otorgarán a los contratistas un tratamiento igualitario y no discriminatorio y actuarán con transparencia, interpretando las normas atendiendo a tales objetivos y respetando la doctrina dictada a tal fin por la jurisprudencia comunitaria”. El principio de igualdad de trato es un principio que el aludido precepto califica de principio rector de la contratación pública, y que se traduce, según la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2008 (Evropaïki Dynamiki. T-345/03) en que las situaciones comparables no reciban un trato diferente y que no se trate de manera idéntica situaciones diferentes. Los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser éstas valoradas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJUE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica).

Como señala la Resolución 1/2012, de 13 de abril de 2012, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León “*El principio de igualdad de trato implica, concretamente, que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. En definitiva, el principio de igualdad de trato es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, (en este sentido Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otro y 19 de junio de 2003, GAT)*”.

Sin embargo, si se analiza el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se llega a la conclusión de que en el mismo se regulan con suficiente detalle las

condiciones conforme a las cuales los licitadores deben presentar sus proposiciones. De manera que no se aprecia, en este aspecto, ninguna infracción del principio de igualdad de trato ya que el pliego se preocupa de establecer la forma y condiciones en las que los licitadores deben presentar su documentación, estableciendo en particular la extensión máxima que debe tener cada uno de los apartados de sus proposiciones.

Según la cláusula 8 “Presentación de Proposiciones” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la propuesta técnica debe incluir los siguientes apartados: “Propuesta arquitectónica de redacción del proyecto”, “Plazo de redacción del proyecto” y “Método de trabajo para llevar a cabo la Dirección”.

Señalando la misma cláusula que la documentación a presentar en el apartado “Propuesta arquitectónica” se resume en una Memoria justificativa que describa el conjunto de la propuesta para la consecución de una Edificio casi Nulo, una Propuesta gráfica de la solución arquitectónica y Cuadro de superficies útiles de todos los espacios proyectado.

Pues bien, para la Memoria justificativa se establece que *“se admitirá un máximo de 5 páginas a una cara DIN A4, todas ellas identificadas obligatoriamente con el LEMA escogido para el concurso. Para la Propuesta gráfica de la solución arquitectónica “se admitirán un máximo de 4 páginas a una cara DIN A3 (...)”. Y en el caso del Cuadro de superficies útiles “se admitirá un máximo de 1 página a una cara DIN A4 (...)”.*

Estableciéndose, además, que *“Las propuestas serán legibles, utilizando como mínimo un tamaño de letra 10. En el caso de que se sobrepase el número de páginas señaladas en cada apartado, éstas no se tendrán en cuenta.”*

Por su parte, la oferta de plazo de redacción de proyecto, así como la propuesta de Dirección de obra, que se concreta en una propuesta sobre el número de visitas de obra al mes y en un compromiso de asistencia técnica, se deben presentar conforme al modelo señalado en el Anexo III.

En definitiva, el pliego establece con suficiente detalle la extensión máxima que deben tener cada uno de los apartados de la propuesta técnica a presentar por los licitadores, sin que se pueda apreciar que las condiciones especificadas en el pliego sobre la documentación puedan dar lugar a un trato no igualitario y discriminatorio. Por lo que la reclamación no puede prosperar por este motivo.

SEXTO.- Estima la reclamante, en relación con la exigencia inicialmente impuesta por la Cláusula 6 “Solvencia Económica y Financiera” del PCAP de acreditación individual de la solvencia económica y financiera, que para determinar la solvencia económica y financiera de una unión temporal de empresas el criterio aplicable es el de acumulación, sin ser necesario que cada empresa o licitador deba acreditar la solvencia económica y financiera individualmente.

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, mediante Resolución 278/2017, de 21 de marzo, de la Directora General de Universidades y Recursos Educativos, se procedió a corregir el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, con el siguiente tenor:

*“Donde dice: “En caso de participaciones conjuntas, la solvencia económica y financiera se exigirá para todas y cada una de las empresas que concurren conjuntamente, por lo que cada empresa o licitador deberá acreditar la solvencia económica y financiera individualmente.”*

*Debe decir: “En caso de participaciones conjuntas, la solvencia económica y financiera podrá ser justificada indistintamente, por cualquiera de las empresas que concurren conjuntamente.”*

Habiendo sido corregido el pliego de cláusulas administrativas particulares para la “Contratación de la Redacción del Proyecto y Dirección de las obras de construcción del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria e Instituto de Secundaria Obligatoria en Roncal” en el sentido requerido por la reclamante, no procede en consecuencia analizar este motivo de impugnación.

SÉPTIMO.- Finalmente, como última alegación se señala que la cláusula 7 “*solvencia técnica y profesional. experiencia y medios*”, establece que la misma se acreditará mediante la presentación de los siguientes medios:

*"1.- Relación de los principales proyectos ejecutados en el curso de los últimos tres ejercicios, avalada por certificado de buena ejecución de al menos un proyecto de edificación de uso dotacional o residencial por un mínimo importe de 750.000,- € de PEM. En caso de participaciones conjuntas las obras presentadas en esta relación podrán ser indistintamente, de cualquiera de las empresas que concurren conjuntamente."*

En relación con esta forma de acreditar la solvencia, la reclamante, en cuanto al periodo establecido de tres años, hace referencia al Informe 17/2013 de 26 de junio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que se considera posible modular el alcance de la expresión últimos tres años del artículo 78 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Y, por otra parte, en atención al artículo 2.1.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación, entiende que para participar en esta licitación deberían ser solventes todos los profesionales que hayan redactado un proyecto dentro de los ámbitos administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, sin limitarse al uso residencial o dotacional

La Administración actuante pone de manifiesto en su informe de alegaciones que la exigencia, establecida en el PCAP, de que la solvencia técnica o profesional se acredite mediante la relación de los principales proyectos ejecutados en el curso de los últimos tres ejercicios se ajusta a la regulación contenida en el art. 14, apartado 2.b) de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos. En cuanto a la alegación de que para participar en esta licitación deberían considerarse solventes a todos los profesionales que hayan redactado un proyecto dentro de los ámbitos administrativos, sanitario, religioso, residencia en todas sus formas, docente y cultural, sin limitarse al uso residencial o dotacional, señala que habitualmente el término dotacional se utiliza en

referencia al suelo, considerándose “*suelo dotacional*” el reservado para la construcción de edificios dedicados a servicios públicos, de titularidad pública o privada. Por lo que, con la referencia a los edificios de uso dotacional, el pliego de cláusulas administrativas particulares estaría haciendo mención a edificios destinados actividades dotacionales de uso público (en realidad, hay que entender de “*servicio público*”) y dominio tanto público como privado, tales como administrativo, sanitario, religioso, docente y cultural. En consecuencia, concluye, los certificados de buena ejecución de “*proyectos de edificación de uso dotacional o residencial*” solicitados recogen todos los usos comprendidos en el artículo 2.1 . a) de la Ley de Ordenación de la Edificación.

La acreditación de solvencia para poder optar a la adjudicación de contratos públicos, constituye el mecanismo a través del cual el poder adjudicador pretende garantizar, tanto desde el punto de vista financiero y económico como técnico o profesional, que los licitadores están capacitados para ejecutar en forma adecuada el contrato a cuya adjudicación concurren; finalidad que la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 5 marzo 2014 concreta en los siguientes términos: “Dado que los contratos de las administraciones públicas guarda relación con los intereses públicos, el legislador ha establecido una serie de controles previos que tratan de garantizar que los agentes económicos que operan en el sector reúnan las condiciones de solvencia precisas que hagan previsible la normal ejecución de los contratos que celebren con Administración. El contratista debe acreditar, por lo tanto, su solvencia económica y financiera, y además la solvencia técnica o profesional que prevé su capacidad técnica expresada en medios materiales (maquinaria y tecnología) y humanos (titulación académica y profesional de sus cuadros técnicos, promedio de plantilla de personal en los tres años anteriores) y experiencia profesional (trabajos anteriores realizados) en relación con el tipo de contrato cuya adjudicación pretende.

Este Tribunal en diversas Resoluciones ha tenido ocasión de señalar que para participar en una licitación las empresas y profesionales interesados deben acreditar que disponen de la suficiente capacidad y solvencia, así como que la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y

licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. Para la acreditación de este cumplimiento, la entidad adjudicadora también deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación los medios, de entre los recogidos en la norma (artículos 13 y 14 de la LFCP), que mejor sirvan para acreditar la solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos. Estos medios, en el caso de la solvencia técnica deberán tener, además, directa relación con la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de las asistencias que se pretenda contratar (artículo 14.2 LFCP). Por tanto, corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato.

Así pues, los preceptos citados atribuyen al órgano contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso; facultad que deberá ser ejercitada con respeto a los límites establecidos por los mismos, sin que pueda admitirse una exigencia en tal sentido desproporcionada puesto que ello supondría una clara vulneración del principio de competencia.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución nº233/2016, ha manifestado al respecto lo siguiente:

*“Y, como recordábamos en la Resolución 803/2015 (citada recientemente por la 1008/2015), “En relación con los concretos medios de acreditación de la solvencia técnica, tiene declarado el Tribunal Supremo (valga por todas la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 12 enero 2012, que cita, a su vez, el informe 2/1999, de 17 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa) que su determinación corresponde al órgano de contratación, no al*

*licitador, en el bien entendido de que es obligación del órgano de contratación precisar cual o cuales de dichos medios resulta procedente exigir en cada contrato, atendiendo a sus características, pues es evidente que la exigencia de uno o varios, incluyendo todos, no puede quedar al capricho del órgano de contratación, ni consistir en el simple recurso de transposición de los respectivos preceptos legales o de remisión a éstos.*

*En este sentido, este Tribunal ha señalado (entre otras, en las resoluciones 32/2011 y 271/2012) que “en el sistema de la Ley de Contratos del Sector Público y en el de las Directivas comunitarias, la determinación de los medios de justificación de la solvencia técnica, entre ellos, los del artículo 67 relativo a servicios, corresponde al órgano de contratación, no al licitador, como claramente se desprende del apartado 1 del artículo 63, según el cual “La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 64 a 68”. En segundo lugar, también hay que señalar que, de acuerdo con el artículo 67 citado, el órgano de contratación está facultado para exigir, sin que el licitador tenga facultades de elección en este extremo, la justificación de la solvencia técnica por uno o varios medios, incluyendo todos, si bien debe advertirse que es obligación del órgano de contratación el precisar cual o cuales de dichos medios resulta procedente exigir en cada contrato, atendiendo a sus características, requisito éste cumplido por el órgano de contratación, en cuanto que requiere solicitar la solvencia técnica a través de los medios establecidos en las letras a), e), g) y h) del artículo 67 de la citada Ley, concretando como debe acreditarse esa solvencia para los supuestos seleccionados.”*

*Ahora bien, los requisitos de solvencia establecidos por el órgano de contratación tienen que ser objetivamente proporcionados a la finalidad en aras de la cual se establecen. Los mismos no pueden suponer una restricción indebida o desproporcionada de los principios de libre competencia e igualdad entre licitadores, con un impacto potencialmente negativo en los de eficiente utilización de los fondos públicos en un marco de estabilidad presupuestaria y control del gasto. En este sentido ya razonamos en nuestra Resolución 60/2011 que: “(...) es necesario observar en primer lugar que la determinación de los niveles mínimos de solvencia deberá ser*



*establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato, y además que se incluya en alguno de los medios de acreditación de la solvencia establecidos en la Ley 30/2007, en este caso el artículo 67.(...)”.*

*Abundando en lo anterior, en la Resolución 16/2012 se ha afirmado que los requisitos de acreditación de la solvencia “deben ser determinados, han de estar relacionados con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio”, en el bien entendido de que no cabe identificar “la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no.””*

Sentado lo anterior, debe aplicarse la anterior doctrina al presente supuesto, en el que el objeto del contrato es la contratación de la redacción del proyecto y dirección de las obras de construcción del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria e Instituto de Secundaria Obligatoria en Roncal; estableciéndose, tal y como se ha expuesto anteriormente, como criterio de solvencia la experiencia en, al menos, un proyecto de edificación de uso dotacional o residencial por un mínimo importe de 750.000,- € de PEM. en el curso de los últimos tresejercicios, avalada por certificado de buena ejecución.

Es cierto, como señala la reclamante, que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 17/2013, de 26 de junio, interpreta el artículo 58 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, en el sentido de que *“Esta última expresión, «en el pasado», totalmente abierta, permite concluir a esta Junta que el legislador comunitario va a introducir la posibilidad de que, respetando en todo caso los límites señalados de vinculación al objeto del contrato, proporcionalidad y garantía de competencia real, los poderes adjudicadores no se vean limitados —ni como mínimo ni como máximo— por el plazo de cinco o tres años a los que alude ahora la regulación,*

*en función de si se trata de un contrato de obras, o de suministros o servicios*”. Y que en el caso de los contratos de servicios de redacción de proyectos o dirección de obras, considera que establecer un plazo superior a los tres últimos años para el requerimiento de experiencia y su acreditación, puede resultar adecuado atendiendo al volumen de obra pública licitada en los últimos años, respeta el principio de igualdad de trato y no restringe la competencia, límites infranqueables en la fijación de la solvencia. Pero esta misma Junta concluye diciendo (...) que esta decisión —adoptada siempre por ser necesaria para garantizar un nivel adecuado de competencia, y en ningún caso para hacer acepción de licitadores—, debe razonarse de forma fundada en el expediente de contratación.

En cualquier caso, si bien, de acuerdo con la interpretación indicada, la nueva Directiva sobre contratación pública abre la posibilidad de que los poderes adjudicadores no se vean limitados por el plazo de cinco o tres años a los que alude la regulación, al exigir los requisitos de experiencia y su acreditación, debe concluirse que la exigencia contenida en el PCAP de que las solvencia técnica se acredite mediante una relación de los principales proyectos ejecutados en el curso de los últimos tres ejercicios, es coherente con la actual regulación contenida en el art. 14, apartado 2.b de la LFCP y, en consecuencia, conforme a Derecho.

Por otra parte, procede examinar si los requisitos de solvencia impugnados poseen la debida adecuación y proporcionalidad. A este respecto, se reprocha por la reclamante que, en atención al artículo 2.1.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación, en esta licitación deberían considerarse solventes a todos los profesionales que hayan redactado un proyecto dentro de los ámbitos administrativos, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, sin limitarse a quienes hayan realizado proyectos de edificación de uso residencial o dotacional, lo que vendría a suponer una injustificada restricción de la concurrencia.

Pues bien, debe señalarse que con el término dotacional, en general, se hace referencia al suelo que debe servir de soporte a los servicios públicos y usos colectivos (v. Art. 5.2.f) de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio

y Urbanismo). Por lo que, de acuerdo con la interpretación de la Administración contratante, con la referencia a las edificaciones de uso dotacional, el pliego de cláusulas administrativas particulares estaría contemplando dentro de esa denominación a los edificios destinados a uso administrativo, sanitario, religioso, docente y cultural.

En esta ocasión, además, la experiencia requerida para participar en el procedimiento de adjudicación no se reduce a las edificaciones de uso dotacional, sino que también se comprenden las edificaciones residenciales, sin limitación alguna, por lo que puede inferirse que los “proyectos de edificación de uso dotacional o residencial” exigidos como solvencia mínima comprenden todos los usos contemplados en el artículo 2.1.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación. Por consiguiente, en atención a la experiencia requerida por el pliego y a las alegaciones formuladas por la reclamante, no cabe apreciar que la solvencia técnica y profesional exigida resulte desproporcionada e introduzcan una injustificada restricción de la concurrencia. Por ello las alegaciones de la reclamante en este punto deben ser también desestimadas.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

**ACUERDA:**

1º. Desestimar la reclamación interpuesta por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro frente al pliego para la “Contratación de la Redacción del Proyecto y Dirección de las obras de construcción del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria e Instituto de Secundaria Obligatoria en Roncal” del Departamento de Educación.

2º. Notificar este acuerdo al Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, al Departamento de Educación y acordar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3°. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 28 de agosto de 2017. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. EL VOCAL, Juan Bautista Labairu Elizalde. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.